



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 7 de diciembre de 2012

NÚM. 103

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas al articulado (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Enmiendas presentadas (Pág. 11).

—Proposición de Ley Foral de medidas fiscales y modificación de diversos impuestos. Enmiendas presentadas (Pág. 13).

—Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 28 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Enmiendas presentadas (Pág. 19).

—Proposición de Ley Foral sobre medidas fiscales y modificación de diversos impuestos. Enmiendas presentadas (Pág. 20).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 89 de 5 de noviembre de 2012.

Pamplona, 28 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo primero por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25, que quedan redactados como sigue:

“2. Se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes muebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de Ley Foral 10/2010, de 10

de mayo, del Derecho a la Vivienda de Navarra, y en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

3. Los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Dos. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en un plazo superior a un año que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”

Tres. Se suprime el apartado 3 (“Por mínimo personal”) del artículo 55.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional cuadragésima, que queda como sigue:

“La cuota íntegra del impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	-2,0
3.825	-76,50	4.674	-1,0
8.499	-123,24	9.027	0,0
17.526	-123,24	13.279	1,5
30.805	75,95	14.675	2,0
45.480	369,45	7.927	2,5
53.407	567,62	34.593	3,0
88.000	1.605,41	37.000	4,0
125.000	3.085,41	50.000	5,0
175.000	5.585,41	125.000	7,0
300.000	14.335,41	Resto	9,0

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial de ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		6.000	1
6.000	60,00	18.000	3
24.000	600,00	Resto	7

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario”

Cinco. Se modifica el apartado 1.g) del artículo 62, quedando como sigue:

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos, y siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 2013 por familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 62, quedando como sigue:

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 18 por ciento, con un máximo de 1.100 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el perio-

do impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas”

Siete. Se modifica el apartado 5, 1º del artículo 62, quedando como sigue:

“5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.294 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 13.500 euros: 1.294 euros

menos el resultado de multiplicar por 0,135 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 13.500,01 y 31.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 31.000,01 y 45.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 31.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.000 euros: 0 euros”

Ocho. Se añade un nuevo apartado 12 al final del artículo 62:

“12. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 225 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 500 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 625 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.250 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento”

Nueve. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta.

“1. A los efectos de la deducción por inversión de vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100, siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013”

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado once del artículo primero del proyecto de ley foral.

Artículo Primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Apartado once. Disposición adicional trigésima séptima, apartado 1, letra b) y apartado 2.

Apartado 1. b) .

“b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados”

Apartado 2.

“2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda”

Motivación: Las modificaciones que se proponen en esta enmienda son de tres tipos:

1.º - Una mejora técnica para concretar mejor la unidad de referencia de la lotería o de la apuesta respecto de la cual se exigirá el gravamen especial. Así, se sustituye la genérica expresión “billete”, que resultaba indeterminada y no adecuada a algunos tipos de juegos y apuestas, por los

términos “décimo, fracción o cupón,” que precisan mucho mejor esa unidad de referencia.

2.º - Se disminuye de un euro a 0,50 euros la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o de la apuesta, al objeto de precisar qué parte del premio va estar exenta. Al rebajar el importe a 0,50 euros, se ajusta el importe a la cuantía de las apuestas existentes en la actualidad.

3.º - Se mejora técnicamente la redacción de la expresión “estarán sujetos al gravamen especial” por los términos “se someterán a tributación,” ya que resulta mucho más precisa con base en que los premios con importe superior a 2.500 euros no solamente van estar sujetos al gravamen especial, sino que van estar efectivamente sometidos a tributación por este gravamen especial.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la letra b del punto dos del apartado doce del artículo primero del texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“b) Tengan el carácter de pequeña o microempresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades”

Motivación: El artículo 50.1 b de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades establece condiciones tanto para las pequeñas como para las microempresas, mientras que el proyecto de ley se refiere solo a las primeras.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 2, letra c de la disposición adicional cuadragésima cuarta del apartado doce, referido al artículo primero del

texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“c) Cuenten con menos de tres años de existencia, a contar desde el 1 de enero siguiente al del inicio de la actividad”

Motivación: Adecuar y unificar el plazo temporal a la definición de actividad emprendedora que aparece en la exposición de motivos del propio proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de adición de un artículo primero bis, que quedaría redactado como sigue:

Artículo primero bis. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 5º, que queda redactado como sigue:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”

Dos. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 300.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real”

Tres. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,15
155.511,88	233,27	155.511,88	0,20
311.023,76	544,29	311.023,76	0,50
622.047,52	2.099,41	622.047,53	0,90
1.244.095,05	7.697,84	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	23.871,08	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.170,31	4.976.380,22	2,10
9.952.760,44	170.674,29	Resto	2,50

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, se dé alguna de la dos circunstancias siguientes:

1. Que el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas regulado-

ras del Impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

2. Que el sujeto pasivo tenga en el ejercicio de referencia rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales.”

Cinco. Se añade una disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria tercera.

1. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, a los tipos regulados en la escala del artículo 30 se les añadirán los recogidos en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,00
155.511,88	0,00	155.511,88	0,00
311.023,76	0,00	311.023,76	0,00
622.047,52	0,00	622.047,53	0,00
1.244.095,05	0,00	1.244.095,06	0,10
2.488.190,11	1.244,09	2.488.190,11	0,30
4.976.380,22	8.708,66	4.976.380,22	0,60
9.952.760,44	38.566,94	Resto	0,90

2. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la reducción de la cuota de este impuesto recogida en el artículo 31 apartado 2 no podrá exceder del 40 por 100.”

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo segundo por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo segundo. Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“1. La Base imponible podrá ser reducida en un máximo del 50% con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.”

Dos. Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2012, el apartado 5.a) del artículo 50.

Tres. Se añade un apartado 1.c) en el artículo 50, que queda redactado como sigue:

“Los tipos de gravamen definidos en los apartados 1.a) y 1.b) anteriores se verán reducidos en 5 puntos porcentuales en el caso de que las entidades identificadas en dichos apartados acuerden con sus trabajadores, excluido el personal directivo, un reparto de al menos el 25 por ciento de los beneficios contables generados antes de impuestos. A los efectos de este artículo se entenderá por personal directivo los que formen parte de los órganos de administración, los que ostenten la dirección general, gerencia o equivalente y los que dependan directamente de los anteriores”

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 64, quedando redactado como sigue:

“c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

El 7,5 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones.

El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, quedando redactado como sigue:

“1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en

al artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento”

Seis. Se añade un artículo 70 quáter denominado Deducción por fomento a la exportación, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quáter. Deducción por fomento a la exportación.

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quinquies y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

– Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

– Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10% en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo”

Siete. Se añade un artículo 70 quinquies denominado Deducción por fomento de la capitalización de las empresas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quinquies. Deducción por fomento de la capitalización de las pequeñas empresas.

Las pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, podrán deducir de la cuota líquida una cantidad equivalente al 1 por ciento del importe positivo resultante de restar, de los fondos propios contables a cierre del ejercicio, el capital, la reserva legal y el resto de reservas no disponibles. “

Ocho. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 71, quedando redactados como sigue:

“1. Será de aplicación una deducción de 4.500 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato

indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación, y calculada con los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.600 euros.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.000 y 2.800 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí. Además, para que tengan validez, los incrementos de plantilla que las generaron deberán mantenerse durante los dos ejercicios inmediatamente consecutivos”

Nueve. Se añade un apartado nuevo 1.D) al artículo 167, de acuerdo con la siguiente redacción:

“D). Que las empresas que se promuevan o fomenten en desarrollo de su objeto social tributen

según normativa foral navarra de acuerdo con lo establecido en el título primero de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.”

Diez. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria vigesimoprimera, quedando redactada como sigue:

“1. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2.ª del capítulo XI del título IV de la presente Ley Foral con cargo a los beneficios obtenidos en el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2012”

Once. Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria trigésima séptima, quedando redactado como sigue:

“5. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25”

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del número 1 del punto tres del artículo segundo, referido a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinan a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección. Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de microempresa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b)”

Motivación: Coherencia normativa con la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, ya que el último párrafo alude en realidad a las microempresas, no a las pequeñas empresas.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del número 1 del punto tres del artículo segundo, referido a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección. Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b). En el caso de las micra empresas el porcentaje será del 70 %”.

Motivación: Establecer una reducción de la base imponible específica para las pequeñas empresas y microempresas, aspecto que no recoge el proyecto de ley. Enmienda coherente con el propósito del proyecto de ley de fomentar la actividad emprendedora.

Adecuación a la clasificación de la Comisión Europea sobre la definición de pymes y microempresas, vigente desde el 1 de enero de 2005.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado uno bis al artículo segundo del proyecto de ley foral.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Se adiciona un apartado uno bis.

Artículo 11.1: se da nueva redacción a las subletras a') y c') de la letra b) y se añade una nueva letra e).

“a') De inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.”

“c') De pensiones, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2012, de 29 de noviembre”

“e) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito”

Motivación: La disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, prevé la constitución de los Fondos de Activos Bancarios (con su abreviatura “FAB”), que son agrupaciones de activos y de pasivos de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, los cuales son patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica pero titulares de derechos y de obligaciones.

Pues bien, estos fondos, aunque carentes de personalidad jurídica, han de ser considerados sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, al igual que otros Fondos relacionados en el artículo 11 de la Ley Foral del Impuesto. De ahí, la adición de esta letra e) al artículo 11.1.

Se aprovecha la enmienda para adecuar la redacción de las subletras a') y c') de la letra b) del propio artículo 11.1 al objeto de efectuar remisiones correctas a las leyes actualmente en vigor.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de ley foral.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Adición de un apartado diez bis. Se añade una nueva letra f) al artículo 88.5.

“f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de conformidad con la referida disposición”

Motivación: La disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha establecido un gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, para sujetos pasivos de aquel Impuesto. Ahora bien, estarán exentos de ese gravamen los premios cuyo importe íntegro se igual o inferior a

2.500 euros, bien entendido que los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sometidos a tributación respecto de la parte del premio que exceda de dicho importe.

Esos premios estarán sujetos a retención respecto de la parte no exenta del premio, es decir, la que supere los 2.500 euros.

Pues bien, en el Impuesto sobre Sociedades, en coherencia con lo dispuesto en el IRPF, se dispone que los pagadores de los premios de loterías y apuestas (los retenedores) no practicarán retención por los premios que estén exentos del gravamen especial, y que esa retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, es decir, sobre la parte que exceda de 2.500 euros.

Pues bien, cuando el perceptor del premio sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se dispone que los pagadores de los premios de loterías y apuestas (los retenedores) no practicarán retención por los premios que por cuantía estarían exentos del gravamen especial, y deberán practicar retención por el importe que exceda de la cuantía exenta es decir, sobre la parte que exceda de 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación en el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

“La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el

carácter de pequeña empresa o microempresa y contar con menos de tres años de existencia.”

Motivación: Incorporar el concepto de microempresa a la definición de actividad emprendedora que realiza el proyecto de ley. Buena parte de la actividad emprendedora se inicia a través de micro empresas.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo diecisiete de la exposición de motivos del proyecto de ley foral.

Exposición de motivos. Modificación del párrafo diecisiete.

“La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de pequeña empresa y contar con menos de cuatro años de existencia.”

Motivación: La modificación de este párrafo consiste en elevar de tres a cuatro años el tiempo de existencia de la empresa para que pueda ser considerada persona o entidad emprendedora. La razón es que debe adecuarse la redacción de la exposición de motivos a lo dispuesto en el apartado doce del artículo primero del proyecto de ley foral, que, al regular el régimen fiscal de las personas o entidades emprendedoras, establece el requisito de que cuente “con menos de cuatro años de existencia.”

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 72, de 17 de septiembre de 2012.

Pamplona, 28 de noviembre de 2012.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo primero por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25, que quedan redactados como sigue:

“2. Se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes muebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda de Navarra, y en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9

de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

3. Los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Dos. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en un plazo superior a un año que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.”

Tres. Se suprime el apartado 3 (“Por mínimo personal”) del artículo 55.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional cuadragésima, que queda como sigue:

“La cuota íntegra del impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	-2,0
3.825	-76,50	4.674	-1,0
8.499	-123,24	9.027	0,0
17.526	-123,24	13.279	1,5
30.805	75,95	14.675	2,0
45.480	369,45	7.927	2,5
53.407	567,62	34.593	3,0
88.000	1.605,41	37.000	4,0
125.000	3.085,41	50.000	5,0
175.000	5.585,41	125.000	7,0
300.000	14.335,41	Resto	

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial de ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		6.000	1
6.000	60,00	18.000	3
24.000	600,00	Resto	7

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario”

Cinco. Se modifica el apartado 1.g) del artículo 62, quedando como sigue:

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos, y siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 2013 por familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 62, quedando como sigue:

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 18 por ciento, con un máximo de 1.100 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas”

Siete. Se modifica el apartado 5, 1º del artículo 62, quedando como sigue:

“5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.294 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 13.500 euros: 1.294 euros menos el resultado de multiplicar por 0,135 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 13.500,01 y 31.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 31.000,01 y 45.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 31.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.000 euros: 0 euros.”

Ocho. Se añade un nuevo apartado 12 al final del artículo 62:

“12. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 225 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 500 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 625 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.250 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.”

Nueve. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta.

“1. A los efectos de la deducción por inversión de vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100, siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013”

Proposición de Ley Foral de medidas fiscales y modificación de diversos impuestos

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de medidas fiscales y modificación de diversos impuestos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 72, de 17 de septiembre de 2012.

Pamplona, 28 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL

ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución de los artículos primero y segundo por un artículo nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25, que quedan redactados como sigue:

“2. Se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes muebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda de Navarra, y en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

3. Los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de

fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan”

Dos. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en un plazo superior a un año que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”

Tres. Se suprime el apartado 3 (“Por mínimo personal”) del artículo 55.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional cuadragésima, que queda como sigue:

“La cuota íntegra del impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	-2,0
3.825	-76,50	4.674	-1,0
8.499	-123,24	9.027	0,0
17.526	-123,24	13.279	1,5
30.805	75,95	14.675	2,0
45.480	369,45	7.927	2,5
53.407	567,62	34.593	3,0
88.000	1.605,41	37.000	4,0
125.000	3.085,41	50.000	5,0
175.000	5.585,41	125.000	7,0
300.000	14.335,41	Resto	9,0

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial de ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		6.000	1
6.000	60,00	18.000	3
24.000	600,00	Resto	7

Quando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario”

Cinco. Se modifica el apartado 1.g) del artículo 62, quedando como sigue:

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos, y siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de

vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 2013 por familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 62, quedando como sigue:

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 18 por ciento, con un máximo de 1.100 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de

la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas”.

Siete. Se modifica el apartado 5, 1º del artículo 62, quedando como sigue:

“5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.294 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 13.500 euros: 1.294 euros menos el resultado de multiplicar por 0,135 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 13.500,01 y 31.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 31.000,01 y 45.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 31.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.000 euros: 0 euros”.

Ocho. Se añade un nuevo apartado 12 al final del artículo 62:

“12. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 225 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 500 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 625 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.250 euros cuando el suje-

to pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento”.

Nueve. Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional trigésima quinta.

“1. A los efectos de la deducción por inversión de vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100, siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013”.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo tercero por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo segundo. Ley Foral 13/1992, del 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 5º, que queda redactado como sigue:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”.

Dos. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 300.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real”.

Tres. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,15
155.511,88	233,27	155.511,88	0,20
311.023,76	544,29	311.023,76	0,50
622.047,52	2.099,41	622.047,53	0,90
1.244.095,05	7.697,84	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	23.871,08	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.170,31	4.976.380,22	2,10
9.952.760,44	170.674,29	Resto	2,50

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, se dé alguna de la dos circunstancias siguientes:

1. Que el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas regulado-

ras del Impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

2. Que el sujeto pasivo tenga en el ejercicio de referencia rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales”

Cinco. Se añade una disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria tercera.

1. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, a los tipos regulados en la escala del artículo 30 se les añadirán los recogidos en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,00
155.511,88	0,00	155.511,88	0,00
311.023,76	0,00	311.023,76	0,00
622.047,52	0,00	622.047,53	0,00
1.244.095,05	0,00	1.244.095,06	0,10
2.488.190,11	1.244,09	2.488.190,11	0,30
4.976.380,22	8.708,66	4.976.380,22	0,60
9.952.760,44	38.566,94	Resto	0,90

2. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la reducción de la cuota de este Impuesto recogida en el artículo 31 apartado 2 no podrá exceder del 40 por 100”

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución de los artículos cuarto y quinto por un artículo nuevo, cuyo texto sería el siguiente:

Artículo tercero. Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“1. La Base imponible podrá ser reducida en un máximo del 50% con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”

Dos. Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2012, el apartado 5.a) del artículo 50.

Tres. Se añade un apartado 1.c) en el artículo 50, que queda redactado como sigue:

“Los tipos de gravamen definidos en los apartados 1.a) y 1.b) anteriores se verán reducidos en 5 puntos porcentuales en el caso de que las entidades identificadas en dichos apartados acuerden con sus trabajadores, excluido el personal directivo, un reparto de al menos el 25 por ciento de los beneficios contables generados antes de impuestos. A los efectos de este artículo se entenderá por personal directivo los que formen parte de los órganos de administración, los que ostenten la dirección general, gerencia o equivalente y los que dependan directamente de los anteriores.”

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 64, quedando redactado como sigue:

“c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

El 7,5 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones.

El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, quedando redactado como sigue:

“1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en

al artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento”

Seis. Se añade un artículo 70 quáter denominado Deducción por fomento a la exportación, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quáter. Deducción por fomento a la exportación.

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quinquies y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

– Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

– Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10% en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo”

Siete. Se añade un artículo 70 quinquies denominado Deducción por fomento de la capitalización de las empresas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quinquies. Deducción por fomento de la capitalización de las pequeñas empresas.

Las pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, podrán deducir de la cuota líquida una cantidad equivalente al 1 por ciento del importe positivo resultante de restar, de los fondos propios contables a cierre del ejercicio, el capital, la reserva legal y el resto de reservas no disponibles”

Ocho. Se modifican los apartados 1,2,3 y 6 del artículo 71, quedando redactados como sigue:

“1. Será de aplicación una deducción de 4.500 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato

indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación, y calculada con los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.600 euros.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente de 6.006 y 2.800 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril,

de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí. Además, para que tengan validez, los incrementos de plantilla que las generaron deberán mantenerse durante los dos ejercicios inmediatamente consecutivos”

Nueve. Se añade un apartado nuevo 1.D) al artículo 167, de acuerdo con la siguiente redacción:

“D) Que las empresas que se promuevan o fomenten en desarrollo de su objeto social tributen según normativa foral navarra de acuerdo con lo establecido en el título primero de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.”

Diez. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria vigesimoprimera, quedando redactada como sigue:

“1. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 23 del capítulo XI del título IV de la presente Ley Foral con cargo a los beneficios obtenidos en el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2012.”

Once. Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria trigésima séptima, quedando redactado como sigue:

“5. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25”

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 28 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 28 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 75, de 25 de septiembre de 2012.

Pamplona, 28 de noviembre de 2012.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo único por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo único. Modificación de la Ley sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 5º, que queda redactado como sigue:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”

Dos. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 300.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real”

Tres. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,15
155.511,88	233,27	155.511,88	0,20
311.023,76	544,29	311.023,76	0,50
622.047,52	2.099,41	622.047,53	0,90
1.244.095,05	7.697,84	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	23.871,08	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.170,31	4.976.380,22	2,10
9.952.760,44	170.674,29	Resto	2,50

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar,

o cuando, no dándose esa circunstancia, se dé alguna de la dos circunstancias siguientes:

1. Que el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

2. Que el sujeto pasivo tenga en el ejercicio de referencia rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales”

Cinco. Se añade una disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria tercera.

1. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, a los tipos regulados en la escala del artículo 30 se les añadirán los recogidos en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,00
155.511,88	0,00	155.511,88	0,00
311.023,76	0,00	311.023,76	0,00
622.047,52	0,00	622.047,53	0,00
1.244.095,05	0,00	1.244.095,06	0,10
2.488.190,11	1.244,09	2.488.190,11	0,30
4.976.380,22	8.708,66	4.976.380,22	0,60
9.952.760,44	38.566,94	Resto	0,90

2. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la reducción de la cuota de este Impuesto recogida en el artículo 31 apartado 2 no podrá exceder del 40 por 100?”

Proposición de Ley Foral sobre medidas fiscales y modificación de diversos impuestos

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre medidas fiscales y modificación de diversos impuestos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 75, de 25 de septiembre de 2012.

Pamplona, 28 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL

ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo primero por un artículo nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25, que quedan redactados como sigue:

“2. Se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes muebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda de Navarra, y en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

3. Los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Dos. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 54, que queda redactado como sigue: .

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en un plazo superior a un año que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”

Tres. Se suprime el apartado 3 (“Por mínimo personal”) del artículo 55.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional cuadragésima, que queda como sigue:

“La cuota íntegra del impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	-2,0
3.825	-76,50	4.674	-1,0
8.499	-123,24	9.027	0,0
17.526	-123,24	13.279	1,5
30.805	75,95	14.675	2,0
45.480	369,45	7.927	2,5
53.407	567,62	34.593	3,0
88.000	1.605,41	37.000	4,0
125.000	3.085,41	50.000	5,0
175.000	5.585,41	125.000	7,0
300.000	14.335,41	Resto	9,0

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial de ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		6.000	1
6.000	60,00	18.000	3
24.000	600,00	Resto	7

Quando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.”

Cinco. Se modifica el apartado 1.g) del artículo 62, quedando como sigue:

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos, y siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1

de enero de 2013 por familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 62, quedando como sigue:

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 18 por ciento, con un máximo de 1.100 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas”

Siete. Se modifica el apartado 5, 1º del artículo 62, quedando como sigue:

“5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.294 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 13.500 euros: 1.294 euros menos el resultado de multiplicar por 0,135 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 13.500,01 y 31.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 31.000,01 y 45.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 31.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.000 euros: 0 euros”

Ocho. Se añade un nuevo apartado 12 al final del artículo 62:

“12. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 225 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 500 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 625 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.250 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento”

Nueve. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta.

“1. A los efectos de la deducción por inversión de vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100, siempre que se trate de viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2013”

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo segundo por un artículo nuevo, cuyo texto sería el siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“1. La Base imponible podrá ser reducida en un máximo del 50% con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”

Dos. Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2012, el apartado 5.a) del artículo 50.

Tres. Se añade un apartado 1.c) en el artículo 50, que queda redactado como sigue:

“Los tipos de gravamen definidos en los apartados 1.a) y 1.b) anteriores se verán reducidos en 5 puntos porcentuales en el caso de que las entidades identificadas en dichos apartados acuerden con sus trabajadores, excluido el personal directivo, un reparto de al menos el 25 por ciento de los beneficios contables generados antes de impuestos. A los efectos de este artículo se entenderá por personal directivo los que formen parte de los órganos de administración, los que ostenten la dirección general, gerencia o equivalente y los que dependan directamente de los anteriores. “

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 64, quedando redactado como sigue:

“c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

El 7,5 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones.

El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, quedando redactado como sigue:

“1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento”

Seis. Se añade un artículo 70 quáter denominado Deducción por fomento a la exportación, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quáter. Deducción por fomento a la exportación.

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quinquies y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

– Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

– Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10% en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo.”

Siete. Se añade un artículo 70 quinquies denominado Deducción por fomento de la capitalización de las empresas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70 quinquies. Deducción por fomento de la capitalización de las pequeñas empresas.

Las pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, podrán deducir de la cuota líquida una cantidad equivalente al 1 por ciento del importe positivo resultante de restar, de los fondos propios contables a cierre del ejercicio, el capital, la reserva legal y el resto de reservas no disponibles.”

Ocho. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 71, quedando redactados como sigue:

“1. Será de aplicación una deducción de 4.500 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación, y calculada con los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior,

se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.600 euros.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente de 6.000 y 2.800 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí. Además, para que tengan validez, los incrementos de plantilla que las generaron deberán mantenerse durante los dos ejercicios inmediatamente consecutivos”

Nueve. Se añade un apartado nuevo 1.D) al artículo 167, de acuerdo con “la siguiente redacción:

“D) Que las empresas que se promuevan o fomenten en desarrollo de su objeto social tributen según normativa foral navarra de acuerdo con lo establecido en el título primero de la Ley 28/1990 de 26 de diciembre por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”

Diez. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria vigesimoprimera, quedando redactada como sigue:

“1. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2.ª del capítulo XI del título IV de la presente Ley Foral con cargo a los beneficios obtenidos en el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2012”

Once. Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria trigésima séptima, quedando redactado como sigue:

“5. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial inferior al 85% de la jornada completa se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas multiplicándolas por 1,25”

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de sustitución del artículo tercero por un texto nuevo, que quedaría redactado como sigue:

Artículo tercero. Modificación de la Ley sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 5º, que queda redactado como sigue:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”

Dos. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 300.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real”

Tres. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,15
155.511,88	233,27	155.511,88	0,20
311.023,76	544,29	311.023,76	0,50
622.047,52	2.099,41	622.047,53	0,90
1.244.095,05	7.697,84	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	23.871,08	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.170,31	4.976.380,22	2,10
9.952.760,44	170.674,29	Resto	2,50

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, se dé alguna de la dos circunstancias siguientes:

1. Que el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas regulado-

ras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

2. Que el sujeto pasivo tenga en el ejercicio de referencia rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales”

Cinco. Se añade una disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria tercera.

1. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, a los tipos regulados en la escala del artículo 30 se les añadirán los recogidos en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		155.511,88	0,00
155.511,88	0,00	155.511,88	0,00
311.023,76	0,00	311.023,76	0,00
622.047,52	0,00	622.047,53	0,00
1.244.095,05	0,00	1.244.095,06	0,10
2.488.190,11	1.244,09	2.488.190,11	0,30
4.976.380,22	8.708,66	4.976.380,22	0,60
9.952.760,44	38.566,94	Resto	0,90

2. En las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la reducción de la cuota de este Impuesto recogida en el artículo 31 apartado 2 no podrá exceder del 40 por 100”

